



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

Número 247

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47, 48, y 54, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9, fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **reforman**, el párrafo segundo del artículo 102, la fracción VI del artículo 112, los párrafos primero y tercero del artículo 113, las fracciones III, VIII, IX, XII y XVII del artículo 114, el párrafo primero del artículo 116, las fracciones IV, XII y XIII del artículo 116 Quinqueis, y se **adicionan** la fracción XXVIII Bis al artículo 3, el párrafo quinto al artículo 83, la fracción XVIII y el contenido actual de esta fracción se recorre para pasar hacer la fracción XIX del artículo 114, el Capítulo II Bis denominado "De las Subprocuradurías Distritales" con su artículo 116 Bis, y el contenido del actual 116 Bis pasa a ser el artículo 116 Bis 1 del Capítulo III denominado "De las Procuradurías Municipales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a XXVIII. ...

XXVIII Bis. Subprocuradurías: Unidades administrativas pertenecientes a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, adscritas al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, con la función de articular y coordinar las acciones de las procuradurías municipales en el ámbito de cada distrito judicial, garantizando la ejecución uniforme de medidas de protección y restitución de derechos;

XXX. Tratados Internacionales: Los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado mexicano sea parte, y

XXXI. Trato humillante: Cualquier actitud dirigida a niñas, niños y adolescentes que sea ofensiva o denigrante, y que tenga el efecto de desvalorizarlos, estigmatizarlos, ridiculizarlos o menoscabárselos, o tenga como objetivo provocarles dolor, amenaza, molestia o humillación.

Artículo 83. ...

...

Corresponderá a la Procuraduría directamente o a través de sus Subprocuradurías, determinar la instancia responsable de brindar el acompañamiento y la representación jurídica de la Niña, Niño o Adolescente, pudiendo encomendar dicha función a la Procuraduría Municipal o, en su caso, a los equipos especializados de la Procuraduría Estatal.

Artículo 102. ...

Las autoridades garantizarán que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a la Procuraduría para que ejerza la



representación coadyuvante, a través de sus equipos multidisciplinarios, directamente o mediante las Subprocuradurías en coordinación con las procuradurías municipales de protección, conforme a lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables.

...

...

...

...

Artículo 112. ...

I. a V. ...

VI. Auxiliar a la Procuraduría y Subprocuradurías en la emisión de las medidas urgentes de protección que ésta determine, y coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus atribuciones;

VII. a XII. ...

Artículo 113. Para garantizar una efectiva promoción, prevención, protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Estado de Tlaxcala contará con una Procuraduría Estatal, seis Subprocuradurías en materia civil y familiar y dos en materia penal; así como sesenta procuradurías municipales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes las cuales formarán parte de la estructura del Sistema Estatal DIF y los Sistemas Municipales DIF, respectivamente.

...

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría, las Subprocuradurías y procuradurías municipales, deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 114. ...

I. y II. ...

III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas urgentes de protección especiales para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada, pudiendo intervenir de manera directa en aquellos asuntos que por su complejidad, naturaleza y gravedad de la vulneración de derechos se requiera;

IV. a VII. ...

VIII. Dirigir, coordinar y supervisar los trabajos y/o acciones que deban llevar a cabo las Subprocuradurías a favor de la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes;



- IX. Centralizar la información derivada de la coordinación entre las subprocuradurías y las procuradurías municipales de protección;
- X. a XI. ...
- XII. Desarrollar los lineamientos, protocolos y procedimientos a los que se sujetará la Procuraduría, Subprocuradurías y Procuradurías Municipales para la protección y restitución de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XIII. a XVI. ...
- XVII. Capacitar permanentemente al personal de las Procuradurías Municipales para el mejor desempeño de sus funciones;
- XVIII. Capacitar permanentemente al personal de las Subprocuradurías y Procuradurías Municipales para el mejor desempeño de sus funciones, en materia de derechos humanos, protección infantil, perspectiva de infancia y adolescencia, justicia penal juvenil, violencia, trata de personas y demás temas relevantes, y
- XIX. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

Artículo 116. La persona titular de la Procuraduría y de las Subprocuradurías serán designadas y removidas libremente por la persona titular del Sistema Estatal DIF.

...

Capítulo II Bis De las Subprocuradurías Distritales

Artículo 116 Bis. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes contará con Subprocuradurías, las cuales son unidades administrativas adscritas al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, con el objetivo de fungir como intermediarias entre la Procuraduría y las Procuradurías Municipales, canalizar, supervisar y dar seguimiento a casos regionales; cuya delimitación territorial será de conformidad con los Distritos Judiciales en materia civil, familiar y penal para el territorio del Estado de Tlaxcala.

Las atribuciones de las Subprocuradurías serán de conformidad con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala y demás disposiciones legales aplicables.

Para ser titular de las Subprocuradurías se cubrirán los requisitos siguientes:

- I. Ser tlaxcalteca, o en su caso, demostrar una residencia mínima de dos años en el Estado, inmediatamente anteriores al día de la designación;
- II. Contar con título de licenciatura en derecho, legalmente expedido por institución educativa;
- III. Contar con cédula profesional expedida por la autoridad competente, y



- IV. Contar con una experiencia mínima de un año en asuntos relacionados con niñez y adolescencia, así como en materia familiar, penal, administrativa y de derechos humanos.

Capítulo III **De las Procuradurías Municipales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**

Artículo 116 Bis 1. Los sesenta ayuntamientos que integran el Estado de Tlaxcala deberán contar con una Procuraduría Municipal para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual tendrá por objeto garantizar, prevenir, procurar, proteger y restituir los derechos de las personas menores de edad que se encuentren en sus respectivas demarcaciones.

Las Procuradurías Municipales deberán coordinarse permanentemente con la Subprocuraduría que corresponda a su ámbito territorial, en los términos de esta Ley y de los lineamientos que emita la Procuraduría Estatal de Protección.

Artículo 116 Quinquies. ...

I. a III. ...

- IV. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección, para la restitución integral de derechos de niñas, niños y adolescentes, previa solicitud realizada por la Procuraduría o la Subprocuraduría correspondiente;

V. a XI. ...

- XII. Informar y rendir cuentas periódicamente a la Subprocuraduría correspondiente de cada una de sus actuaciones, procedimientos y seguimientos relacionados con niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar una actuación uniforme y coordinada;

- XIII. Coordinarse obligatoriamente con la Subprocuraduría de su jurisdicción en todos los asuntos relacionados con procedimientos jurisdiccionales, medidas de protección y cualquier actuación que implique la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes, y

XIV. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se contraponga al contenido del presente Decreto.



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXV LEGISLATURA

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.


DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
PRESIDENTA


DIP. LAURA YAMIL FLORES LOZANO
SECRETARIA

DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO
SECRETARIA
PODER LEGISLATIVO